

Gipuzkoako
 Aldizkari
 Ofiziala



Boletín
 BO Guipúzkoa de 08/07/2016.
 Gipuzkoa

[Pág.2](#)



CONSEJO GENERAL
 DEL NOTARIADO

Resolución de la DGRN de interés

Convocatoria de la Junta por dos de los tres administradores mancomunados.

[Pág.3](#)



Junta de Andalucía

La primera parte del impuesto de sucesiones, a finales de julio

[Pág.4](#)



Novedades AEAT

Certificados tributarios Renta 2015

[Pág.5](#)



Consulta de interés

IVA. Transmisión de apartamentos turísticos a un tercero

[Pág.6](#)



Consulta de interés

IS. Cuestiones sobre la deducibilidad de las atenciones a clientes en los grupos fiscales

[Pág.7](#)



Sentencia de interés

Los gastos del finiquito del servicio doméstico son deducibles del ISD

[Pág.8](#)

Actualidad del TC



Tribunal Constitucional
 de España

El TC declara inconstitucionales varias disposiciones de la ley catalana de medidas fiscales, financieras y administrativas por invadir competencias del estado

[Pág.9](#)

BO Guiúzkoa de 08/07/2016

DIPUTADO GENERAL

DECRETO FORAL 13/2016, de 28 de junio, por el que se modifican diversos Reglamentos para su adecuación al nuevo régimen de consolidación fiscal.

En particular, resulta necesario modificar las referencias existentes a las **entidades «dominantes» y «dominadas» de los grupos consolidados, y completarlas con otras, como entidad «representante»**, por ejemplo.

Esto se debe a que hasta el 2015 la estructura de los grupos consolidados partía de la existencia de una entidad dominante del grupo y una o varias entidades dominadas, tributando todas ellas bajo normativa foral, denominados grupos verticales.

Sin embargo, a partir de 2015, junto a esta estructura de grupo consolidado, aparece otra, igualmente válida, cuya nota característica consiste en que la entidad dominante no reside en territorio español o reside en territorio común, de forma que queda fuera del perímetro de consolidación, que abarca solamente a las entidades dependientes residentes en territorio foral.

De este modo, se crea la posibilidad de que existan grupos sin entidad «dominante» que tribute bajo la normativa foral, que se han dado a conocer como grupos horizontales.

En la composición de estos grupos horizontales, se crea la figura de la entidad «representante», que viene a hacer las veces de la entidad dominante en cuanto a que las actuaciones de la Administración han de entenderse con aquélla, que a su vez resulta responsable del pago del Impuesto, y aspectos similares.

Esta adecuación hace necesario adaptar algunos de los preceptos en los que se hace referencia a grupos consolidados para permitir y reconocer ahora la existencia de grupos de diferentes tipologías (horizontales y verticales), adaptando la regulación para que afecte de igual modo a unos y otros.

La presente no se trata, por tanto, de una modificación ex novo, sino de una adaptación de la normativa tributaria a una modificación anterior, con el objeto de completar y dotar de coherencia al ordenamiento tributario. Por último, se introduce una corrección técnica para corregir una remisión normativa que ha quedado obsoleta

El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Resolución de la DGRN

Convocatoria de la Junta por dos de los tres administradores mancomunados.

[Resolución de la DGRN de 04/05/2016](#)

Mediante la escritura cuya calificación es objeto del presente recurso se modifican los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada para establecer que «será válida la convocatoria de la Junta General por dos de los tres administradores mancomunados».

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, no puede practicarse la inscripción de dicha expresión.

La DGRN argumenta que la convocatoria de la junta general tiene una dimensión estrictamente interna, en la medida en que afecta al círculo de relaciones entre la sociedad y sus socios (Resolución de 23 de marzo de 2015). Y precisamente por tratarse de relaciones internas societarias debe admitirse el amplio juego de la autonomía de la voluntad a la hora de aplicar la norma del artículo 166 de la Ley de Sociedades de Capital. Es indudable que no se infringen normas imperativas sobre el capital social, responsabilidad frente a terceros, derechos de las minorías ni otros elementos esenciales como al ámbito del poder de representación orgánica o las competencias mínimas del órgano de administración.

Cabe concluir, por tanto, **que una previsión estatutaria como la analizada en este expediente no sólo no es contraria a la Ley ni a los principios configuradores del tipo social escogido elegido** (cfr. artículos 28 de la Ley de Sociedades de Capital y 1255 y 1258 del Código Civil), caracterizado por la flexibilidad de su régimen jurídico (como expresaba el apartado II.3 de la Exposición de Motivos de la derogada Ley 2/1995, de 23 de marzo), **sino que facilita la convocatoria de la junta general.**



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO


Es admisible un pacto estatutario que permita la convocatoria de la Junta General por 2 de los tres administradores mancomunados.

Junta de Andalucía

La primera parte del impuesto de sucesiones, a finales de julio

La consejera de Hacienda y Administración Pública, María Jesús Montero, ha subrayado este jueves que la reforma del impuesto sobre sucesiones entrará, en lo relativo a la vivienda habitual y las explotaciones agrarias, entrará en vigor a finales de julio o en agosto; mientras que lo referente a las exenciones lo hará con la ley de presupuestos del próximo ejercicio, que será debatida en el Parlamento andaluz en los meses de septiembre u octubre.

Así lo ha dicho la responsable de Hacienda andaluza en sendas respuestas a preguntas formuladas por PP e IU en la sesión de control al gobierno en el Parlamento andaluz, cuando ha detallado que el Ejecutivo aprobará este mes de julio, antes del periodo estival, el decreto ley para la reforma de lo referente a la vivienda habitual y las herencias de parcelas y explotaciones agrarias y que, como tal, entrará en vigor en ese mismo momento, de modo que la reforma del impuesto estará lista en la fecha con la que se había comprometido el Gobierno.



En la sesión de control al Gobierno en el Parlamento andaluz ha detallado que el ejecutivo aprobará este Julio un Decreto Ley que reforma el impuesto sobre sucesiones en lo referente a la vivienda habitual y las explotaciones agrarias.

Novedades web AEAT

Certificados tributarios Renta 2015

Está disponible la solicitud de certificados tributarios de Renta correspondientes al ejercicio fiscal 2015 desde el banner Renta 2015 de este portal o a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

Los contribuyentes también pueden solicitar estos certificados de forma presencial en las Administraciones y Delegaciones de la Agencia Tributaria previa obtención de cita previa.



Novedades

Consultas de interés

IVA. Transmisión de apartamentos turísticos a un tercero.

Nº de Consulta: V1375-16 de 04/04/2016

“La consultante es titular de tres apartamentos turísticos en explotación.” Pregunta por la “sujeción al Impuesto en la transmisión de los apartamentos a un tercero que continuaría la explotación.”

Se responde que “en el caso de la operación planteada, la consultante es la única persona que explota los apartamentos turísticos que van a ser objeto de transmisión para ser explotados por el adquirente a través de su personal y medios. En tal caso, se puede deducir que, **en sede del transmitente, lo que se transmite no es una unidad económica autónoma** en los términos establecidos en los apartados anteriores de esta contestación **sino una mera cesión de bienes sujeta al IVA y en la que deberá tributar cada elemento independientemente según las normas que le sean aplicables.**

Por otra parte, en la medida en que van a ser objeto de transmisión edificaciones, podrían estar exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992, sin perjuicio de que el consultante renuncie, en su caso, a la aplicación de la exención en las condiciones establecidas en el apartado Dos del referido artículo 20 de la Ley.”

Obviamente **no cabría la renuncia a la exención si se destina el bien adquirido a actividades exentas.**



La explotación de apartamentos turísticos objeto de transmisión, en sede del transmitente, lo que se transmite no es una unidad económica autónoma.

Consultas de interés

IS. Cuestiones sobre la deducibilidad de las atenciones a clientes en los grupos fiscales.

[Consulta V1474-16 de 7 de abril de 2016](#)

La Ley 27/2014 establece una nueva regla para aplicar la deducibilidad para atenciones a clientes y proveedores con el límite del 1% del importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo.

En el caso de grupos fiscales, el límite del 1% ha de aplicarse sobre la cifra de negocios consolidada.

Finalmente, **el límite del 1% regulado en el artículo 15 e) se refiere exclusivamente a los gastos por atenciones a clientes o proveedores y no al inmovilizado** que estuviese afecto a las relaciones públicas y atenciones a clientes, no afectando, por tanto, la transmisión del elemento patrimonial al límite señalado.



El límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios establecido por el artículo 15 e) se aplicará sobre la cifra consolidada del Grupo fiscal en los términos previstos en el artículo 62 de la LIS, no estableciendo el artículo 63 de la LIS ninguna regla especial aplicable en la determinación de las bases imponibles individuales de las entidades integrantes del grupo fiscal en relación con el artículo 15 e) de la LIS.

Sentencia de interés

Los gastos del finiquito del servicio doméstico son deducibles del ISD

[Sentencia del TSJ de Madrid de 31 de marzo de 2016](#)

“Plantea por último la recurrente la deducción de gastos de sepelio y funeral. Lo cierto es que bajo la rúbrica anunciada aparte de los gastos de sepelio y funeral (sepelio, funeral, esquelas) **incluye también los gastos de “finiquito” relativo a servicio doméstico, que durante el expediente y en autoliquidación calificaba como “gastos de última enfermedad”**”.

Entrando a resolver, lo cierto es que vista la diferencia entre lo pretendido por la recurrente y lo reconocido en liquidación, la controversia quedaría limitada al llamado finiquito, (pues los tres primeros conceptos suman los 10252 euros reconocidos) y en cuanto a este, apreciamos que la liquidación también ha reconocido dicho importe, si bien no bajo concepto de “gastos de ultima enfermedad”, sino con mejor criterio, bajo el concepto de deudas deducibles, donde la recurrente consignaba 1676, y la liquidación reconoce 2459, esto es, los 782,66 que se solicitaban por tal concepto, folio 104 del expediente. Lógicamente, queda pendiente una diferencia de 1174 euros, en principio calificados por la recurrente como “gastos de ultima enfermedad”, que no identifica ni reclama en el motivo de impugnación en forma que podamos examinar, y que por tanto no podemos acceder a la petición de su exclusión en la liquidación.”



Los gastos del “finiquito” relativo al servicio doméstico se califican como “gastos de última enfermedad”

Actualidad TC

[NOTA INFORMATIVA Nº 67 /2016](#)

El TC declara inconstitucionales varias disposiciones de la ley catalana de medidas fiscales, financieras y administrativas por invadir competencias del estado

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Gobierno contra varios preceptos y disposiciones de la Ley de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas. El Tribunal declara la inconstitucionalidad de los preceptos y disposiciones impugnados, a excepción de los relativos a la creación de una Agencia Catalana de Protección Social y a la elaboración de un inventario del patrimonio de las administraciones públicas de Cataluña, respecto de los que establece una interpretación conforme con la Constitución. Ha sido ponente de la sentencia el Magistrado Santiago Martínez-Vares.

El grueso de la demanda se dirige contra las disposiciones adicionales vigésimo segunda a vigésimo sexta. En ellas, el Parlamento dirige al Gobierno de la Generalitat diversos mandatos que inciden en ámbitos como la administración tributaria, las infraestructuras estratégicas, la protección social, la energía, la comunicación y el transporte ferroviario, entre otros.

Por todo ello, el Tribunal considera que el inciso “preparada para una eventual asunción de nuevas funciones y competencias tributarias” es “manifiestamente contrario” a la Constitución. Dada la “inescindible unidad de sentido” de la disposición en su integridad, la inconstitucionalidad del inciso debe hacerse extensiva a toda la disposición adicional 22ª.



Tribunal Constitucional
de España

La disposición adicional 22ª encomienda a la Generalitat la aprobación de un “plan director de la Administración tributaria de Cataluña” que, según se indica, “constituirá el instrumento de planificación estratégica de una administración tributaria preparada para una eventual asunción de nuevas funciones y competencias tributarias”. En primer lugar, la sentencia señala que el mandato que la norma impugnada dirige al Gobierno de Cataluña excede de su competencia exclusiva.